



Cartagena de Indias, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2021-00267-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>TERESITA DE JESUS SOTOMAYOR SOTIMAYOR</b>
<b>Demandado</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE (SENA)</b>
<b>Tema</b>	<b>PETICIÓN – NO EXISTE VULNERACIÓN POR CUANTO NO SE HA VENCIDO EL TERMINO ESTABLECIDO EN LA LEY</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>126</b>

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 23 de noviembre de 2021, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

## 2. ANTECEDENTES

### - PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales de petición de la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor.

2-Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que resuelva el derecho de petición que le fue presentando el día 14 de septiembre de 2021, emitiendo el acto administrativo mediante el cual se reconozca y pague una pensión de sobreviviente a favor la señora teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, al ser la cónyuge del pensionado Dimas José Rodríguez (q.e.p.d).

### - HECHOS

Como hechos relevantes, del recuento factico realizado en el libelo de tutela por la parte accionante, se extraen los siguientes:

-Que, el día 14 de septiembre de 2021, se a través de correo electrónico petición ante Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), solicitándole el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor la señora teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, con ocasión del fallecimiento de su esposo Dimas José Rodríguez (q.e.p.d).

-Que, el día 20 de septiembre de 2021, el SENA profirió respuesta electrónica a la petición elevada por la señora Teresita De Jesús Sotomayor Sotomayor, mediante la cual le indica que dentro de los documentos que se aportan como pruebas en la petición para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente es



SC5780-1-9





necesario que se aporten declaraciones extra juicio que permitan verificar la convivencia y la dependencia económica en los últimos cinco años que tuvo con el señor Dimas José Rodríguez Morales (q.e.p.d).

-Que, el día 27 de septiembre de 2021, se remitió memorial al correo electrónico del SENA, aportando las declaraciones extra juicio referidas en aras de que se efectúe el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor.

-Que, pese a lo anterior, la entidad peticionaria, no ha dado una respuesta de fondo a la petición que le fue elevada el 14 de septiembre de 2021, con lo cual, considera se le vulneran el derecho fundamental de petición.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare el derecho fundamental invocado.

## CONTESTACIÓN

### SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE (SENA)

En su informe de tutela, manifestó lo siguiente:

Que, la tutelante considera violado su fundamental de petición porque no se ha dado respuesta a la solicitud de sustitución pensional radicada en el SENA, el día 14 de septiembre de 2021,

Que, frente a lo anterior, debe precisarse que el SENA, requirió una documentación el día 20 de septiembre del mismo año y ella a través de abogado aportó los documentos el día 27 de septiembre de 2021.

Que, de cara a lo anterior, el SENA, solicita que no se concedan las pretensiones del libelo de tutela, teniendo en cuenta que no se han vencido los términos para responder la petición presentada.

Que, lo anterior, porque, conforme a las normas que regulan la sustitución pensional, la Entidad SENA, tiene cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo y dos meses más para incluir en nómina a la persona, en caso de reconocerse el derecho.

Que, igualmente, debe informar que actualmente la pensión que en vida disfrutaba el señor Dimas José Rodríguez Morales, le fue sustituida en el 100% a la compañera permanente, señora Ayda Cecilia Puerta Acosta, quien acudió en su momento a reclamar el derecho, razón suficiente para hacer un estudio de fondo a la documentación que obra en el expediente pensional.

Por indicó que, teniendo en cuenta que Colpensiones emitió la Resolución No. GNR 343603 de fecha 6 de diciembre de 2013, por medio de la cual le reconoció pensión de vejez al señor Dimas José Rodríguez Morales, pero se desconoce el ingreso anómima del pensionado fallecido o de la sustituta actual, solicitó se ordene la vinculación de Colpensiones a la presente acción.



SC5780-1-9





## - TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 23 de noviembre de 2021, a través del buzón electrónico de la Oficina de Reparto y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; así mismo se ordenó la notificación a la parte accionada y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, al no darle respuesta a su petición de pensión de pensión de sobreviviente elevada el día 14 de septiembre de 2021.

### TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, se puede concluir que las pretensiones deprecadas en el libelo de tutela no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Está probado, que efectivamente el día 14 de septiembre de 2021, el Doctor Jairo Alberto Pinto Buelvas, en representación de la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, presentó a través de correo electrónico derecho de petición ante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, solicitándole se



SC5780-1-9





proferir acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, alegando la condición de cónyuge sobreviviente del pensionado Dimas José Rodríguez Morales (q.e.p.d.).

Ha explicado la Honorable Corte Constitucional, en su jurisprudencia, al estudiar las normas pertinentes, que las entidades encargadas del reconocimiento y pago de una pensión, deben dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, dentro de 4 meses calendario, a partir de la presentación de la petición.

Así lo ha explicado esa Honorable Corporación, entre otras, en la Sentencia T – 086 de 2015, en los siguientes términos: “(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;”

Siendo así las cosas, es claro entonces, que, si la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, a través de apoderado, presentó la petición pensional el día 14 de septiembre de 2021, a la fecha de proferirse el presente fallo de tutela, no han transcurrido los 4 meses que impone la Ley para que las entidades pensiones den respuesta de fondo a dichas solicitudes pensionales; lo cual, obliga a colegir que en estos momentos a la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, no se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, representado en la petición que presentó el día 14 de septiembre de 2021.

Lo anterior, también, por cuanto, adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, el día 20 de septiembre de 2021, requirió a la accionante para que allegara una documental necesaria para definir de fondo su petición, la cual, fue allegada el día 27 de mismo mes y año, y, la misma entidad accionada en su informe de tutela sostuvo que no ha violado el derecho fundamental de petición de la accionante, porque aún está estudiando dicha solicitud pensional y se encuentra en el término de Ley para dar una respuesta de fondo frente a la misma.

Por manera que, de acuerdo a lo anterior, es claro entonces, tal y como se indicó con anterioridad, en el presente caso, a la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, no se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, representado en la petición que presentó el día 14 de septiembre de 2021, pues, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), aún se encuentra estudiando su solicitud pensional y se encuentra en el término de Ley para brindarle una respuesta de fondo.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

## **NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**



SC5780-1-9





El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



SC5780-1-9





Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12, 13</sup>.  
Con relación a los derechos de petición en materia pensional, esa Honorable Corporación, en Sentencia T – 086 de 2015, acotó lo siguiente:

*“El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.*

*De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.*

*“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la que deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

<sup>10</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.<sup>14</sup>

## **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se tiene que, la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayo, promovió la presente acción de tutela contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) con la finalidad que se le proteja su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la entidad accionada que resuelva el derecho de petición que le fue presentando el día 14 de septiembre de 2021, emitiendo el acto administrativo mediante el cual se reconozca y pague una pensión de sobreviviente a favor la señora teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, al ser la cónyuge sobreviviente del pensionado Dimas José Rodríguez (q.e.p.d).

Como hechos relevantes, del recuento factico realizado en el libelo de tutela por la parte accionante, se extraen los siguientes:

-Que, el día 14 de septiembre de 2021, se a través de correo electrónico petición ante Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), solicitándole el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor la señora teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, con ocasión del fallecimiento de su esposo Dimas José Rodríguez (q.e.p.d).

-Que, el día 20 de septiembre de 2021, el SENA profirió respuesta electrónica a la petición elevada por la señora Teresita De Jesús Sotomayor Sotomayor, mediante la cual le indica que dentro de los documentos que se aportan como pruebas en la petición para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente es necesario que se aporten declaraciones extra juicio que permitan verificar la convivencia y la dependencia económica en los últimos cinco años que tuvo con el señor Dimas José Rodríguez Morales (q.e.p.d).

-Que, el día 27 de septiembre de 2021, se remitió memorial al correo electrónico del SENA, aportando las declaraciones extra juicio referidas en aras de que se efectúe el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor.

-Que, pese a lo anterior, la entidad peticionaria, no ha dado una respuesta de fondo a la petición que le fue elevada el 14 de septiembre de 2021, con lo cual, considera se le vulneran el derecho fundamental de petición.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare el derecho fundamental invocado.

A su turno, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), manifestó lo siguiente:

<sup>14</sup> Corte Constitucional , Sentencia T 086 de 2015.





Que, la tutelante considera violado su fundamental de petición porque no se ha da do respuesta a la solicitud de sustitución pensional radicada en el SENA, el día 14 de septiembre de 2021,

Que, frente a lo anterior, debe precisarse que el SENA, requirió una documentación el día 20 de septiembre del mismo año y ella a través de abogado aportó los documentos el día 27 de septiembre de 2021.

Que, de cara a lo anterior, el SENA, solicita que no se concedan las pretensiones del libelo de tutela, teniendo en cuenta que no se han vencido los términos para responder la petición presentada.

Que, lo anterior, porque, conforme a las normas que regulan la sustitución pensional, la Entidad SENA, tiene cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo y dos meses más para incluir en nómina a la persona, en caso de reconocerse el derecho.

Que, igualmente, debe informar que actualmente la pensión que en vida disfrutaba el señor Dimas José Rodríguez Morales, le fue sustituida en el 100% a la compañera permanente, señora Ayda Cecilia Puerta Acosta, quien acudió en su momento a reclamar el derecho, razón suficiente para hacer un estudio de fondo a la documentación que obra en el expediente pensional.

Por indicó que, teniendo en cuenta que Colpensiones emitió la Resolución No. GNR 343603 de fecha 6 de diciembre de 2013, por medio de la cual le reconoció pensión de vejez al señor Dimas José Rodríguez Morales, pero se desconoce el ingreso anómima del pensionado fallecido o de la sustituta actual, solicitó se ordene la vinculación de Colpensiones a la presente acción.

Pues bien, luego de analizar los planteamientos presentados y las pruebas allegadas a la presente actuación constitucional, se puede concluir que las pretensiones deprecadas en el libelo de tutela no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Está probado, que efectivamente el día 14 de septiembre de 2021, el Doctor Jairo Alberto Pinto Buelvas, en representación de la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, presentó a través de correo electrónico derecho de petición ante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, solicitándole se proferir acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, alegando la condición de cónyuge sobreviviente del pensionado Dimas José Rodríguez Morales (q.e.p.d.).

Ha explicado la Honorable Corte Constitucional, en su jurisprudencia, al estudiar las normas pertinentes, que las entidades encargadas del reconocimiento y pago de una pensión, deben dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, dentro de 4 meses calendario, a partir de la presentación de la petición.

Así lo ha explicado esa Honorable Corporación, entre otras, en la Sentencia T – 086 de 2015, en los siguientes términos: “(ii) 4 meses calendario para dar



SC5780-1-9





*respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;"*

Siendo así las cosas, es claro entonces, que, si la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, a través de apoderado, presentó la petición pensional el día 14 de septiembre de 2021, a la fecha de proferirse el presente fallo de tutela, no han transcurrido los 4 meses que impone la Ley para que las entidades pensiones den respuesta de fondo a dichas solicitudes pensionales; lo cual, obliga a colegir que en estos momentos a la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, no se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, representado en la petición que presentó el día 14 de septiembre de 2021.

Lo anterior, también, por cuanto, adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, el día 20 de septiembre de 2021, requirió a la accionante para que allegara una documental necesaria para definir de fondo su petición, la cual, fue allegada el día 27 de mismo mes y año, y, la misma entidad accionada en su informe de tutela sostuvo que no ha violado el derecho fundamental de petición de la accionante, porque aún está estudiando dicha solicitud pensional y se encuentra en el término de Ley para dar una respuesta de fondo frente a la misma.

Por manera que, de acuerdo a lo anterior, es claro entonces, tal y como se indicó con anterioridad, en el presente caso, a la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, no se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, representado en la petición que presentó el día 14 de septiembre de 2021, pues, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), aun se encuentra estudiando su solicitud pensional y se encuentra en el término de Ley para brindarle una respuesta de fondo.

Por último, no deja pasar por alto el Despacho, que, el SENA, solicitó la vinculación de Colpensiones a la presente acción de tutela e informó que la pensión que en vida disfrutó el señor Dimas Jose Rodríguez Morales, le fue sustituida en un 100% a las compañera permanente señora Ayda Cecilia Puerta Acosta, lo cual, podría hacer pensar que es necesaria su vinculación a la presente acción de tutela, sin embargo, el Despacho, al realizar un estudio minucioso de la presente actuación constitucional, colige que no es necesario vincular a dichas partes a la presente actuación constitucional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la parte accionante dirigió la acción de tutela solo contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y solo por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por parte del SENA; se constató que el derecho de petición de solicitud pensional que allegó como prueba con el libelo de tutela, solo está dirigido contra el SENA; de los hechos, pretensiones y pruebas allegadas con el libelo de tutela, no se extrae una posible situación de perjuicio irremediable que obligue a deducir que se podrían ver afectados derechos diferentes al derecho de petición invocado por la parte accionante, frente al cual, coloca únicamente como presunto trasgresor al SENA.





Es decir, no existe elementos de juicio alguno que inviten a pensar en una posible afectación de otros derechos diferentes al derecho de petición, como podría ser que esté afectado el mínimo vital u otro, lo cual, si fuera así, si sugeriría vincular a Colpensiones y a la supuesta compañera permanente del finado, señora Ayda Cecilia Puerta Acosta, pero como de acuerdo a los hechos, pretensiones y pruebas, el debate en esta acción de tutela no es posible extenderlo más allá de la alegada supuesta vulneración del derecho fundamental de petición presentado el día 14 de septiembre de 2021, solo ante el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, solicitándole reconocer y pagar de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, alegando la condición de cónyuge sobreviviente del pensionado Dimas José Rodríguez Morales (q.e.p.d.), como se dijo, no es necesario vincular a otras partes.

Luego entonces, con base en todo lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 5. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por la señora Teresita de Jesús Sotomayor Sotomayor, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionante y a la parte accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez



**Firmado Por:**

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9309b26a92676a5c702a95d0e41469d8b3d7c599150baebc8f91aafc77db86**

Documento generado en 06/12/2021 03:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>